



*Asamblea Nacional*

*Secretaría General*

## TRÁMITE LEGISLATIVO 2017-2018

ANTEPROYECTO DE LEY: **043**

PROYECTO DE LEY: **514**

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DETERMINANDO LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

FECHA DE PRESENTACIÓN:

PROPONENTE: **PRESENTADO POR PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

COMISIÓN: **GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES.**

Panamá, 19 de julio de 2017.

Honorable Diputada  
**Yanibel Abrego**  
Presidenta de la  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Señora Presidenta:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, que establece el ejercicio de la iniciativa ciudadana, presento, como ciudadano panameño, para su consideración el Anteproyecto de Ley, **Que modifica el artículo 116 del Código Procesal Penal, determinando la imprescriptibilidad de los delitos Contra la Administración Pública**, el cual merece la siguiente:

### Exposición de Motivos

En ejercicio de la iniciativa ciudadana que nos confiere el artículo 111 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, presentamos a la consideración de esta Augusta Cámara, modificaciones al Código Procesal Penal de la República de Panamá.

La corrupción y la inequidad social están directamente relacionadas y son la causa de la disconformidad ciudadana.

Los efectos de la corrupción son muy difíciles de medir porque, además del impacto económico que tiene sobre el presupuesto del Estado, está el daño social que incide en el desarrollo humano coartando las posibilidades a muchos panameños de tener una vida digna.

La Ley 42 de 1998, que ratifica e integra a nuestra normativa jurídica la Convención Interamericana Contra la Corrupción, incluye en su preámbulo la necesidad de combatir la impunidad para combatir la corrupción: “Teniendo presente que para combatir la corrupción es responsabilidad de los Estados la erradicación de la impunidad y que la cooperación entre ellos es necesaria para que su acción en este campo sea efectiva...”

La investigación de los casos de corrupción a menudo encuentra obstáculos debido a que las personas involucradas logran infectar las diferentes instituciones lo que hace de la persecución de los corruptos una tarea que puede tomar varios lustros, en Panamá tenemos numerosos ejemplos de funcionarios públicos que han evadido la justicia, garantizándose impunidad e incentivando esta mala práctica.

Es por esta razón que en países como Perú, Puerto Rico, Venezuela, Bolivia y Ecuador han incluido en su legislación la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, fundamentando su decisión en la equiparación del impacto de dichos delitos con los de lesa humanidad.

Puerto Rico desde el año 2004, en su Código Penal Artículo 100 establece que *“en los siguientes delitos la acción penal no prescribe: delito grave de primer grado, genocidio, crimen de lesa humanidad, asesinato, secuestro y secuestro de menores, **malversación de fondos públicos, falsificación de documentos públicos y todo delito grave tipificado en este Código o en ley especial cometido por un funcionario o empleado público en el desempeño de la función pública**”*

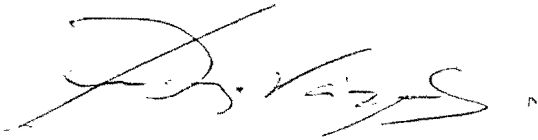
Por otro lado, Ecuador, en su Constitución actual, en su artículo 233, indica que *“... Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de **peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas.**”*

En Venezuela establecen que *“... **No prescribirán las acciones judiciales dirigidas a sancionar los delitos contra los derechos humanos, o contra el patrimonio público o el tráfico de estupefacientes.**”* Mientras que en Bolivia, en el artículo 112, se establece que

***“los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad”.*** Además, explícitamente indica que los delitos mencionados son equiparables al genocidio, lesa humanidad, traición a la patria y crímenes de guerra.

A estos países se suman Argentina y México que ya iniciaron un debate formal para incluir la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción para evitar la impunidad, y Panamá debe elevarse a estas nuevas exigencias en el tema de combate a la corrupción.

Por esta razón los ciudadanos miembros de miembros de la Asociación de Estudiantes de Derecho de la USMA, MOVIN, GENERACIÓN SIN LÍMITES, así como ciudadanos independientes, presentamos hoy este proyecto de ley y esperamos contar con el apoyo de todos los diputados que comparten con nosotros la preocupación sobre el efecto devastador que tiene la corrupción sobre la economía, la gestión pública y la confianza ciudadana sobre el Estado y sus instituciones.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. V. S.', located at the bottom left of the page.

Anteproyecto de Ley No.

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Modifíquese el artículo 116 de la Ley 63 de 2008 así

Artículo 116. Plazos de prescripción. La acción penal prescribe:

1. En un plazo igual al máximo de la pena de prisión correspondiente al delito imputado.
2. Al vencimiento del plazo de tres años, cuando se trate de delitos sancionados con penas no privativas de libertad.

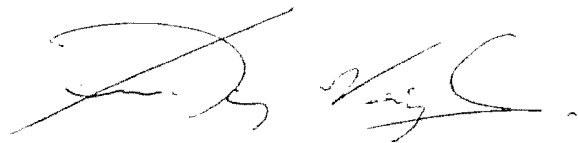
En los delitos de terrorismo, contra la humanidad y desaparición forzada de personas, no prescribirá la acción penal. La acción penal tampoco prescribirá cuando se trate de alguno de los delitos de Diferentes Formas de Peculado, Corrupción de Servidores Públicos, Enriquecimiento Injustificado, Concusión y Exacción, Tráfico de Influencias, Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, Fraude en los Actos de Contratación Pública del Título X del Código Penal.

**Artículo 2.** Esta Ley modifica el artículo 116 de la Ley 63 de 2008.

**Artículo 3.** Esta Ley empezará a regir el día de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Propuesto a consideración de la Asamblea Nacional, hoy 19 de julio de 2017 por los ciudadanos: Juan Diego Vásquez, Annette Planells, Iván Aguilar, Ricardo Herrera, Juan Antonio Tejada, y otros, en virtud de la iniciativa presentada a la Dirección Nacional para la Promoción de la Participación Ciudadana, en cumplimiento del artículo 111 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, possibly 'Juan Diego Vásquez', written across the bottom of the page.



22/8/2017  
0:25 m

## Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales

HD. CARLOS E. SANTANA A.  
Presidente

Tel. (507) 512-8083  
Fax. (507) 512-8120

Panamá, 22 de agosto de 2017  
AN/CGJYAC/032

Honorable Diputada  
**YANIBEL ABREGO SMITH**  
Presidenta  
Asamblea Nacional  
Ciudad.

Honorable señora Presidenta:

En cumplimiento del artículo 109 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, debidamente analizado y prohiado por esta Comisión en su sesión de hoy 22 de agosto de 2017, remitimos el Proyecto de Ley **“Que modifica el artículo 116 del Código Procesal Penal, determinando la imprescriptibilidad de los delitos contra la administración pública”**, que corresponde al Anteproyecto de Ley N°43, originalmente presentado por la Dirección Nacional de Promoción para la Participación Ciudadana.

Le solicitamos se sirva impartir el trámite de rigor correspondiente, con el objeto que la citada iniciativa legislativa sea sometida próximamente al primer debate.

Atentamente,

  
**H.D. CARLOS E. SANTANA A.**  
Presidente

HD/Cmi.

## Exposición de Motivos

En ejercicio de la iniciativa ciudadana que nos confiere el artículo 111 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, presentamos a la consideración de esta Augusta Cámara, modificaciones al Código Procesal Penal de la República de Panamá.

La corrupción y la inequidad social están directamente relacionadas y son la causa de la disconformidad ciudadana.

Los efectos de la corrupción son muy difíciles de medir porque, además del impacto económico que tiene sobre el presupuesto del Estado, está el daño social que incide en el desarrollo humano coartando las posibilidades a muchos panameños de tener una vida digna.

La Ley 42 de 1998, que ratifica e integra a nuestra normativa jurídica la Convención Interamericana Contra la Corrupción, incluye en su preámbulo la necesidad de combatir la Impunidad para combatir la corrupción: "Teniendo presente que para combatir la corrupción es responsabilidad de los Estados la erradicación de la impunidad y que la cooperación entre ellos es necesaria para que su acción en este campo sea efectiva..."

La investigación de los casos de corrupción a menudo encuentra obstáculos debido a que las personas involucradas logran infectar las diferentes instituciones lo que hace de la persecución de los corruptos una tarea que puede tomar varios lustros. En Panamá tenemos numerosos ejemplos de funcionarios públicos que han evadido la justicia, garantizándose impunidad e incentivando esta mala práctica.

Es por esta razón que en países como Perú, Puerto Rico, Venezuela, Bolivia y Ecuador han incluido en su legislación la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, fundamentando su decisión en la equiparación del impacto de dichos delitos con los de lesa humanidad.

Puerto Rico desde el año 2004, en su Código Penal, artículo 100 establece que *"en los siguientes delitos la acción penal no prescribe: delito grave de primer grado, genocidio, crimen de lesa humanidad, asesinato, secuestro y secuestro de menores, malversación de fondos públicos, falsificación de documentos públicos y todo delito grave tipificado en este Código o en ley especial cometido por un funcionario o empleado público en el desempeño de la función pública"*.

Por otro lado, Ecuador, en su Constitución actual, en su artículo 233, indica que *"... Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetas a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas."*

En Venezuela establecen que *"... No prescribirán las acciones judiciales dirigidas sancionar los delitos contra los derechos humanos, o contra el patrimonio público o el tráfico de estupefacientes"*. Mientras que en Bolivia, en el artículo 112, se establece que *"los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad"*. Además, explícitamente indica que los delitos mencionados son equiparables al genocidio, lesa humanidad, traición a la patria y crímenes de guerra.

A estos países se suman Argentina y México que ya iniciaron un debate formal para incluir la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción para evitar la impunidad, y Panamá debe elevarse a estas nuevas exigencias en el tema de combate a la corrupción. Por esta razón los ciudadanos miembros de miembros de la Asociación de Estudiantes de Derecho de la USMA, MOVIN, GENERACIÓN SIN LÍMITES, así como ciudadanos independientes, presentamos hoy este proyecto de ley y esperamos contar con el apoyo de

• todos los diputados que comparten con nosotros la preocupación sobre el efecto devastador que tiene la corrupción sobre la economía, la gestión pública y la confianza ciudadana sobre el Estado y sus instituciones.

•

•

•

**QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL,  
DETERMINANDO LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS CONTRA LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

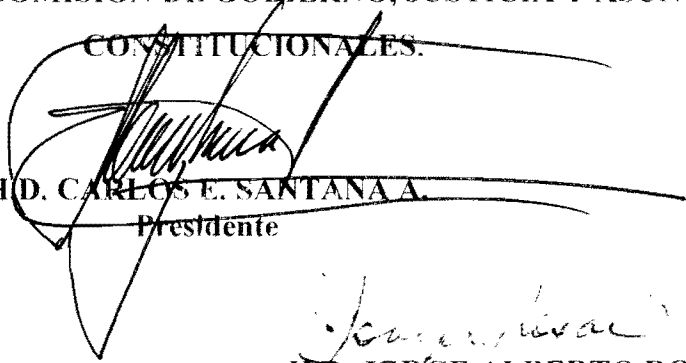
**DECRETA:**

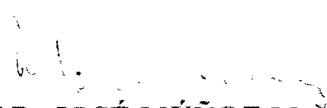
- Artículo 1.** Modifíquese el artículo 116 de la Ley 63 de 2008, así:  
Artículo 116. Plazos de prescripción. La acción penal prescribe:
1. En un plazo igual al máximo de la pena de prisión correspondiente al delito imputado.
  2. Al vencimiento del plazo de tres años, cuando se trate de delitos sancionados con penas no privativas de libertad.
- En los delitos de terrorismo, contra la humanidad y desaparición forzada de personas, no prescribirá la acción penal. La acción penal tampoco prescribirá cuando se trate de alguno de los delitos de Diferentes Formas de Peculado, Corrupción de Servidores Públicos, Enriquecimiento injustificado, Concusión y Exacción, Tráfico de influencias, Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, Fraude en los Actos de Contratación Pública del Título X del Código Penal.
- Artículo 2.** Esta Ley modifica el artículo 116 de la Ley 63 de 2008.
- Artículo 3.** Esta Ley empezará a regir el día de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**


**Proyecto de ley propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy 22 de agosto de 2016, por la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales.**

**POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS  
CONSTITUCIONALES.**

  
**H.D. CARLOS E. SANTANA A.**  
Presidente

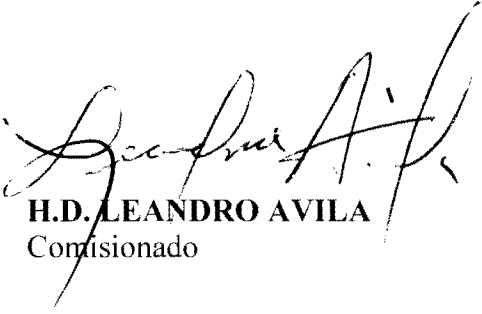
  
**H.D. JOSÉ MUÑOZ M.**  
Vicepresidente

  
**H.D. JORGE ALBERTO ROSAS**  
Secretario

  
**H.D. ANA MATILDE GÓMEZ R.**  
Comisionada

  
**H.D. MARIELA DEL C. VEGA**  
Comisionada






**H.D. LEANDRO AVILA**  
Comisionado

**H.D. RAÚL G. PINEDA V.**  
Comisionado

**H.D. QUIBIÁN T. PANAY G.**  
Comisionado



**H.D. RONY R. ARAÚZ G.**  
Comisionado



## INFORME

16/1/2018  
5:16 pm

Que rinde la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales correspondiente al primer debate del **Proyecto de Ley N° 514, Que modifica el artículo 116 del Código Procesal Penal, determinando la imprescriptibilidad de los delitos contra la administración pública.**

Panamá, 16 de enero de 2018.

Honorable Diputada  
**YANIBEL ABREGO SMITH**  
Presidente de la Asamblea Nacional  
Presente.-

Señora Presidenta:

La Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales de la Asamblea Nacional en el marco de sus competencias funcionales consideró en su reunión de sesión ordinaria del día 16 de enero de 2018, conforme los trámites del primer debate reglamentario, el Proyecto de Ley N°514, **“Que modifica el artículo 116 del Código Procesal Penal, determinando la imprescriptibilidad de los delitos contra la administración pública”.**

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 136 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, rinde el informe correspondiente.

### **I. LA INICIATIVA LEGISLATIVA**

El día 10 de agosto de 2017, el proyecto de Ley, que nos ocupa, fue presentado como iniciativa legislativa por la Dirección Nacional de Promoción para la Participación Ciudadana, y prolijado por la Comisión de Gobierno, el día 22 de agosto de 2017.

### **II. CONTENIDO Y OBJETIVOS DEL PROYECTO**

El Proyecto de Ley N°514, objeto de un amplio análisis y estudio por parte de los miembros de ésta Comisión, siendo así, que contó con la participación de la Asociación de Estudiantes de Derecho de la Universidad Santa María La Antigua, en representación del joven Juan D. Vásquez, exponiendo la importancia de dicho proyecto.

### **III. ANÁLISIS Y CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO**

El proyecto de Ley N°514, fue objeto de un amplio análisis y estudio por parte de los miembros de ésta Comisión, siendo así, que se conformó una Subcomisión para el estudio y análisis del proyecto en mención, presidida por el Honorable Diputado Quibián Panay, y con la participación de la Honorable Diputada Ana Matilde Gómez y Raúl Pineda.

Luego de presentada las opiniones de las instituciones relacionadas con el tema como lo son la Procuraduría General de la Administración, Ministerio Público y el Colegio Nacional de Abogados, la Subcomisión devolvió al seno de la Comisión, el proyecto de Ley, sin recomendación y solicito que se discutiera el proyecto en primer debate.

#### IV. EL PRIMER DEBATE

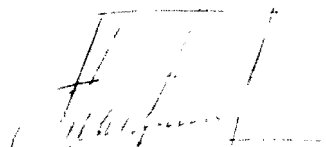
La Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales, el día 16 de enero de 2018, aprobó en primer debate, con la mayoría de sus miembros, el Proyecto de Ley N°514, **Que modifica el artículo 116 del Código Procesal Penal, determinando la imprescriptibilidad de los delitos contra la administración pública**, sin modificación.

Por todas las consideraciones anteriormente expresadas, la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales, luego del exhaustivo estudio y en atención a la importancia que reviste el Proyecto de Ley N°514,

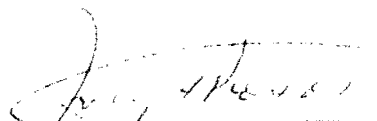
#### RESUELVE:

1. Aprobar en primer debate el Proyecto de Ley N°514, **“Que modifica el artículo 116 del Código Procesal Penal, determinando la imprescriptibilidad de los delitos contra la administración pública”**.
2. Recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional que le dé segundo debate al Proyecto de Ley N°514.

#### POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES

  
**H.D. CARLOS E. SANTANA**  
Presidente

**H.D. JOSÉ MUÑOZ MOLINA**  
Vicepresidente

  
**H.D. JORGE ALBERTO ROSAS**  
Secretario

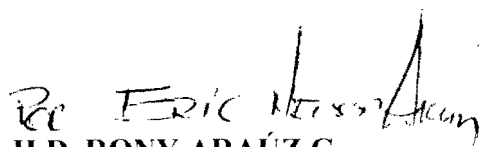
  
**H.D. ANA MATILDE GÓMEZ R.**  
Comisionada

**H.D. MARIELA DEL C. VEGA**  
Comisionada

  
**H.D. LEANDRO ÁVILA**  
Comisionado

  
**H.D. QUIBIÁN PANAY G.**  
Comisionado

**H.D. RAÚL PINEDA**  
Comisionado

  
**H.D. RONY ARAÚZ G.**  
Comisionado



16/1/2018  
5:16 p

Que contiene el Proyecto de Ley N°514. **Que modifica el artículo 116 del Código Procesal Penal, determinando la imprescriptibilidad de los delitos contra la administración pública.**

Panamá, 16 de enero de 2018.

La Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales presenta al Pleno de la Asamblea Nacional el texto aprobado del **Proyecto de Ley N°514**, arriba enunciado aprobado en primer debate por esta Comisión.

### **PROYECTO DE LEY N°514**

**De de de 2018**

**Que modifica el artículo 116 del Código Procesal Penal, determinando la imprescriptibilidad de los delitos contra la administración pública.**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 116 de la Ley 63 de 2008, queda así.

Artículo 116. Plazos de Prescripción. La acción penal prescribe:

1. Es un plazo igual al máximo de la pena de prisión correspondiente al delito imputado.
2. Al vencimiento del plazo de tres años, cuando se trate de delitos sancionados con penas no privativas de libertad.

En los delitos de terrorismo, contra la humanidad y desaparición forzada de personas, no prescribirá la acción penal.

La acción penal tampoco prescribirá cuando se trate de algunos de los delitos diferentes formas de peculado, corrupción de Servidores Públicos, enriquecimiento injustificado, concusión y exacción, tráfico de influencias, abuso de autoridad e infracción de los deberes de los Servidores Públicos, fraude en los actos de Contratación Pública del Título X del Código Penal.

**Artículo 2.** Esta Ley modifica el artículo 116 de la Ley 63 de 2008.

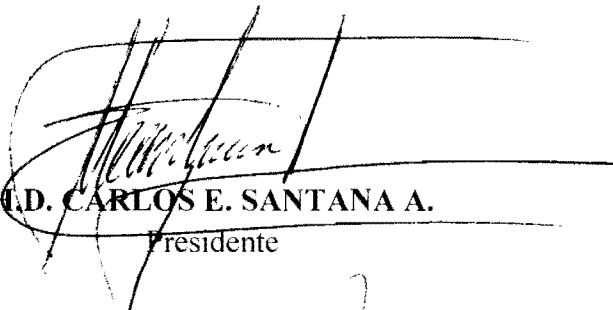
**Artículo 3.** Esta Ley empezará a regir el día de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Proyecto de Ley N°514**, tal como fue aprobado en primer debate por la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales, en su sesión ordinaria del dieciséis (16) de enero dos mil dieciocho (2018).

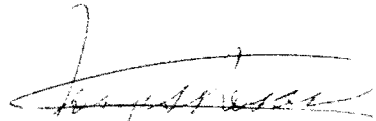
**POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS**

**CONSTITUCIONALES**



**H.D. CARLOS E. SANTANA A.**  
Presidente

**H.D. JOSÉ MUÑOZ MOLINA**  
Vicepresidente

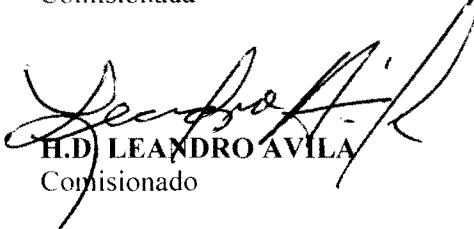


**H.D. JORGE ALBERTO ROSAS**  
Secretario



**H.D. ANA MÁTILDE GÓMEZ R.**  
Comisionada

**H.D. MARIELA DEL C. VEGA**  
Comisionada



**H.D. LEANDRO AVILA**  
Comisionado



**H.D. QUIBIAN PANAY G.**  
Comisionado

**H.D. RAÚL PINEDA V.**  
Comisionado



**H.D. RONY R. ARAÚZ G.**  
Comisionado

**Que modifica el Código Penal y el Código Procesal Penal  
y dicta otras disposiciones**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 51 del Código Penal queda así:

**Artículo 51.** Cuando una persona jurídica sea usada o creada para cometer delito, siempre que sea beneficiada por él, se le aplicará cualesquiera de las sanciones siguientes:

1. Cancelación o suspensión de la licencia o registro por un término no superior a cinco años.
2. Multa no inferior a cinco mil balboas (B/.5 000.00) ni superior al doble de la lesión o al beneficio patrimonial.
3. Pérdida total o parcial de los beneficios fiscales.
4. Inhabilitación para contratar con el Estado, directa o indirectamente, de manera permanente, la cual será impuesta junto con cualquiera de las anteriores.
5. Disolución de la sociedad.

**Artículo 2.** El artículo 116 del Código Procesal Penal queda así:

**Artículo 116.** Plazos de prescripción. La acción penal prescribe:

1. En un plazo igual al máximo de la pena de prisión correspondiente al delito imputado.
2. Al vencimiento del plazo de tres años, cuando se trate de delitos sancionados con penas no privativas de libertad.

En los delitos de terrorismo, contra la humanidad, tortura y desaparición forzada de personas, no prescribirá la acción penal. Tampoco prescribirá cuando se trate de delitos de diferentes formas de peculado, corrupción de servidores públicos y enriquecimiento injustificado.

**Artículo 3.** El artículo 19 de la Ley 22 de 2006 queda así:

**Artículo 19.** Incapacidad legal para contratar. Podrán contratar con las entidades estatales las personas naturales capaces conforme al Derecho Común, y las personas jurídicas legalmente constituidas, sean nacionales o extranjeras, siempre que no se encuentren comprendidas dentro de alguna de las situaciones siguientes:

1. Estar morosas en el pago de la multa por incumplimiento de contrato u orden de compra o encontrarse inhabilitadas para contratar con el Estado.
2. Haber intervenido, en cualquier forma, en la preparación, evaluación, adjudicación o celebración de un procedimiento de selección de contratista,



de un procedimiento excepcional de contratación o de un procedimiento especial de contratación.

3. Haber sido condenadas en Panamá o en el extranjero, por sentencia judicial definitiva, o haber realizado acuerdos de pena o de colaboración eficaz, por la comisión de delitos contra la Administración Pública; blanqueo de capitales o cualquier otro delito contra el orden económico; terrorismo y financiamiento del terrorismo o cualquier otro delito contra la seguridad colectiva.
4. Haber sido declaradas en estado de liquidación.
5. Haber incurrido en falsedad al proporcionar información requerida de acuerdo con esta Ley.
6. Concurrir como persona jurídica extranjera y no estar legalmente constituida de conformidad con las normas de su propio país, o no haber cumplido con las disposiciones de la legislación nacional aplicables para su ejercicio o funcionamiento.
7. Habérseles resuelto administrativamente un contrato por incumplimiento culposo o doloso, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Ley, mientras dure la inhabilitación.
8. En el caso de las personas naturales, haber sido condenadas por sentencia judicial definitiva por la comisión de delitos contra la Administración Pública; blanqueo de capitales o cualquier otro delito contra el orden económico; terrorismo y financiamiento del terrorismo o cualquier otro delito contra la seguridad colectiva; delitos contra el patrimonio económico, y delitos contra la fe pública, con penas de prisión de un año o más, por un tribunal panameño. Para acreditar esta condición, la persona deberá presentar una declaración jurada, ya sea notariada, autenticada o apostillada, que demuestre que no ha sido sancionada por tales conductas punibles.

En el caso de las empresas o personas jurídicas cuyos accionistas mayoritarios, es decir, aquellos que posean el 51% o más de las acciones de la sociedad, directores, dignatarios y representante legal, hayan sido condenados por sentencia judicial definitiva por los delitos anteriormente descritos, siempre que el delito esté vinculado a las actividades de la empresa o a sus empresas afiliadas, consorciadas o accionistas.

**Artículo 4.** Se adiciona el numeral 13 al artículo 33 de la Ley 22 de 2006, así:

**Artículo 33. Estructuración del pliego de cargos.** La entidad licitante de que se trate elaborará, previo a la celebración del procedimiento de selección de contratista, del procedimiento excepcional de contratación o del procedimiento especial de contratación, el correspondiente pliego de cargos o términos de referencia, que contendrá:

...



13. La declaración jurada, ya sea notariada, autenticada o apostillada, que acredite no haber sido condenada en Panamá o en el extranjero, por sentencia judicial definitiva, o no haber realizado acuerdos de pena o de colaboración eficaz, por la comisión de delitos contra la Administración Pública; blanqueo de capitales o cualquier otro delito contra el orden económico; terrorismo y financiamiento del terrorismo o cualquier otro delito contra la seguridad colectiva.

...

**Artículo 5.** La presente Ley modifica el artículo 51 del Código Penal y el artículo 116 del Código Procesal Penal. Además, modifica el artículo 19 y adiciona el numeral 13 al artículo 33 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017.

**Artículo 6.** Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

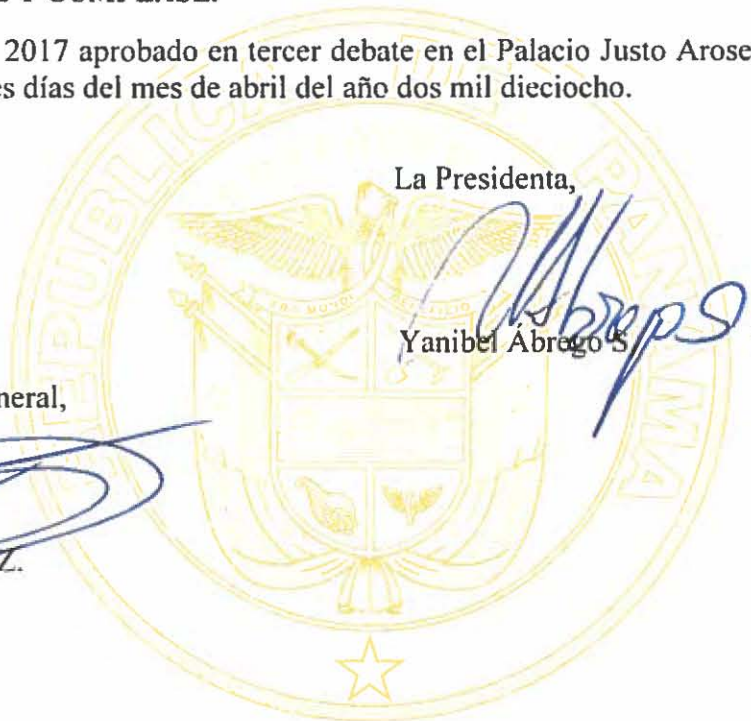
Proyecto 514 de 2017 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los tres días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

La Presidenta,

Yanibel Ábraga S.

El Secretario General,

Franz C. Wever Z.





*J. Varela*



ASAMBLEA NACIONAL

PRESENCIA

10 MAY 2018 10:07

*República de Panamá*  
*Presidencia*

9 de mayo de 2018  
Nota N° 063-SAJ-2018

Honorable Diputada  
**YANIBEL ABREGO**  
Presidenta de la Asamblea Nacional  
E. S. D.

Honorable Diputada Presidenta:

En el uso de las facultades que otorga el numeral 6 del artículo 183 de la Constitución Política, procedo a presentar formal objeción del Proyecto de Ley 514, que modifica el Código Penal y el Código Procesal Penal y dicta otras disposiciones.

En virtud de los antes expuesto, se objeta en la modalidad y con el alcance que se señala en el informe adjunto.

Atentamente,

**JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ**  
Presidente de la República

## INFORME DE OBJECCIÓN AL PROYECTO DE LEY N.º 514

Como resultado del análisis del Proyecto de Ley 514, que modifica el Código Penal y el Código Procesal Penal y dicta otras disposiciones, se anotan a continuación los aspectos fundamentales que dan lugar a objetar de forma parcial por inexecutable e inconveniente el presente proyecto, por las razones que a continuación se esbozan:

Se objeta por inconveniente el artículo 1 del proyecto a cuya lectura dice:

“Artículo 51. Cuando una persona jurídica sea usada o creada para cometer delito, siempre que sea beneficiada por él, se le aplicará cualesquiera de las siguientes sanciones:

1. Cancelación o suspensión de la licencia o registro por un término no superior a cinco años.
2. Multa no inferior a cinco mil balboas (B/. 5,000.00) ni superior al doble de la lesión o al beneficio patrimonial.
3. Pérdida total o parcial de los beneficios fiscales.
4. Inhabilitación para contratar con el Estado, directa o indirectamente, por un término no superior a cinco años, la cual será impuesta junto con cualquiera de las anteriores.
5. Disolución de la sociedad.”

En lo que concierne a la modificación del artículo 51 del Código Penal, se observa un lamentable retroceso en materia legislativa, toda vez que más allá del cambio introducido en su numeral 4, que puede ser considerado como oportuno y fundamentado en la facultad de legislar o crear leyes que le es propia a la Asamblea Nacional, quedó suprimido por completo el numeral 6 de dicha norma penal, el cual había sido introducido por el artículo 1 de la Ley 40 de 4 de julio de 2012, que indica:

“Artículo 51. Cuando una persona jurídica sea usada o creada para cometer delito, **aunque no** sea beneficiada por él, se le aplicará cualesquiera de las siguientes sanciones:

- 1...
- 2...
- 3...
- 4...
- 5...
- 6. Multa no inferior de veinticinco mil balboas (B/.25, 000.00) ni superior al doble de la lesión o al beneficio patrimonial, en caso de que la persona jurídica sea prestadora del servicio de transporte mediante el cual se introduce la droga al territorio nacional.”**

(el subrayado es nuestro)

Al mismo tiempo cambia el párrafo inicial de la disposición sustantiva en cuestión (artículo 51 del Código Penal) al eliminar la frase “aunque no sea beneficiada con él” (refiriéndose al

delito), de allí que tanto la precitada frase como el numeral 6 deben mantenerse en la normativa penal panameña.

Se objeta por inconveniente el artículo 3 y el artículo 4 del proyecto de ley que a continuación versa:

“Artículo 3. El artículo 19 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 queda así:

Artículo 19. Incapacidad legal para contratar. Podrá contratar con las entidades estatales las personas naturales capaces conforme al derecho común y las personas jurídicas legalmente constituidas, sean nacionales o extranjeras, siempre que no se encuentren comprendidas algunas de las situaciones siguientes:

1...

2...

3. Haber sido condenadas en Panamá o en el extranjero por sentencia judicial definitiva, o haber realizado acuerdos de pena o de **colaboración eficaz**, por la comisión de delitos contra la Administración Pública; blanqueo de capitales o cualquier otro delito contra el orden económico; terrorismo y financiamiento del terrorismo o cualquier otro delito contra la seguridad colectiva. (el subrayado es nuestro)

4...

5...

6...

7...

8...”

“Artículo 4. Se adiciona el numeral 13 al artículo 33 de la Ley 22 de 2006, así:

Artículo 33. Estructuración del pliego de cargos. La entidad licitante de que se trate elaborará, previo a la celebración del procedimiento de selección de contratista, del procedimiento excepcional de contratación o del procedimiento especial de contratación, el correspondiente pliego de cargos o términos de referencia, que contendrá:

...

13. La declaración jurada, ya sea notariada, autenticada o apostillada, que acredite no haber sido condenada en Panamá o en el extranjero, por sentencia judicial definitiva, o no haber realizado acuerdos de pena o de colaboración eficaz, por la comisión de delitos contra la Administración Pública; blanqueo de capitales o cualquier otro delito contra el orden económico; terrorismo y financiamiento de terrorismo o cualquier otro delito contra la seguridad colectiva.

...”

Es necesario indicar que resulta un tanto inquietante, la aprobación de la norma en cuestión, ya que afectaría sin lugar a dudas, la disposición que pudiera tener alguna persona a realizar acuerdos de colaboración en medio de las investigaciones que se adelanten.

Debe tenerse presente que los acuerdos, específicamente, los de colaboración eficaz, representan una herramienta importante con la que cuenta el Ministerio Público y el sistema de administración de justicia en general, para la investigación, procesamiento y juzgamiento de organizaciones pertenecientes al crimen organizado, muchas de las cuales vinculan a sus actividades delictuales a empresas legalmente constituidas.

Cuando la colaboración eficaz se produce, ésta debe protegerse para alentar el propósito social que contiene ese beneficio de política estatal. Además, se logra la celeridad procesal evitándose así, procesos dilatorios y alcanzando un mejor esclarecimiento del delito y la aplicación de una sanción.

No obstante, la imposición, a nivel administrativo, de una incapacidad legal para contratar con el Estado, a quienes hayan o estén dispuestos a suscribir algún acuerdo de colaboración eficaz con el Ministerio Público, causarían desincentivos y podrían afectar los resultados punitivos que demanda la sociedad.

Por último y bajo la misma línea conceptual en desarrollo, se objeta por inexecutable los mencionados artículos 3 y 4 del proyecto de ley. Se hace necesario analizar la constitucionalidad de esta normativa, desde el contexto relacionado con la posible transgresión de uno de los derechos fundamentales que el Estado debe brindar a todo ciudadano, el derecho de presunción de inocencia, que incluso es elevado con la nueva sistematización de procesamiento penal a la categoría de “estado de inocencia”.

El artículo 22 de la Constitución Política de la República, detalla:

“Artículo 22. Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia **mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público** que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales.

La Ley reglamentará esta materia.” (el subrayado es nuestro)

El derecho a la presunción de inocencia supone que toda persona a la que se le impute un hecho en un proceso penal, conserva ese estado hasta que se demuestre su culpabilidad, que deberá ser mediante un juicio con todas las garantías establecidas por la ley.

El artículo 220 del Código Procesal Penal señala que entre los beneficios a quienes se sometan a la colaboración eficaz, está la no formulación de cargos y se procederá al archivo

de la causa. Precisamente, a través de esta forma de procedimiento alternativo de solución de conflicto penal, uno de los beneficios es la de evitar someter a una persona a juicio ya a una sentencia condenatoria. Por lo tanto, sería violatorio a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, imponer medidas prohibitivas de cualquier índole a quien no ha sido encontrado culpable en proceso en su contra.

En atención a las consideraciones anteriormente expresadas se devuelve sin la debida sanción el Proyecto de Ley 514, **que modifica el Código Penal y el Código Procesal Penal y dicta otras disposiciones.**